

22125 *ORDEN de 8 de septiembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 257/1989, interpuesto por don Manuel García Madrid.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 29 de noviembre de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 257/1989, interpuesto por don Manuel García Madrid, sobre la no inclusión del recurrente en la Escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Iglesias Selgas, en representación de don Manuel García Madrid, contra la Orden de 23 de junio de 1989 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de junio de 1989 que desestimó el recurso de alzada deducido contra la presunta desestimación de la petición dirigida a la Dirección General del IRA, encaminada a obtener la integración del actor en la Escala a extinguir de Guardas Rurales desde el 16 de junio de 1977, debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones conformes con el Ordenamiento Jurídico.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 8 de septiembre de 1992.—El Ministro. P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del I.F.A.

22126 *ORDEN de 23 de septiembre de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1992 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de Leguminosas Grano en Secano que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones relativas a «explotación», «parcela» y «parcela de secano» serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este seguro, que se regulen en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano en secano de garbanzos, lentejas, altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas en el artículo 3.º de la presente Orden y únicamente las variedades que a continuación se señalan:

Leguminosas pienso:

Habas y haboncillos: Agreste, Aguacil, Alameda, Albolafia, Alcotán, Alto, Amcor, Alborea, Areces, Brocal, Calagur, Corsario, Don Ramón, Dosel, Jaspe, Palacio, Pegolete, Prothabat 69, Prothabon 101, Rubi, Rumbo, Talo, Trial, Vital, Z-101, Z-201.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisantes: Amac, Amino, Atea, Ballet, Belinda, Cetus, Finale, Frijaune, Frilene, Frimas, Frisson, Gracia, Ibiza, Jami, Kali, Kusino, Lysino, Orix, Rivalin, Solara, Spica, Tirabi.

Veza: Acismarina, Acisreina, Adicia 46-A, Albina, Armantes, Audeza 46-B, Aula dei-83, Aula dei-118, Bernina, Borda da-4, Buza, Cobra, Corina, Dativosa, Dylvana, Filón, Garonne, Graniada-81, Gravesa 81,

Kira, Libia, Magna, Mezquita, Neska, Nordeula, Rucu, Semianda 64, Senda Da-247, Serva 174, Silna, Supra, Urgeiba 362, Valor, Vereda Da 125.

Yeros: Huly, Moro da-131, Moro da-5, Moro da-291.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades y ecotipos.

Lentejas: Todas las variedades y ecotipos.

Con carácter excepcional, y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades en los grupos anteriores.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables las siguientes:

Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una misma parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendientes superiores al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendientes inferior a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o fusarium en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para las producciones objeto del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la «riza»).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

h) Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este seguro, que se regulen en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

A estos efectos no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados d) y e), los casos excepcionales en que habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos contratados como adecuados, suficientes y oportunos, estos no hubieran surtido efecto.

Art. 4.º El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen la explotación teniendo en cuenta los rendimientos medios de los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anormalmente desfavorables, producidas por causas no controladas por el agricultor. Dicha asignación de rendimientos se realizará de tal forma